



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Mocoa, Putumayo, 26 de mayo de 2023. Doy cuenta al señor Juez de la presente demanda que, por reparto, ha sido asignada a este juzgado.

RUBEN DARIO MEZA MARTINEZ
Secretario

JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO MOCOA - PUTUMAYO

Proceso: VERBAL
Radicación: 860013103001 2023-00091-00
Demandante: Anyeli Zorayi Chanchi González y otros.
Demandado: Cooperativa de Transportadores de Mocoa
COOTRANSMOCOA Ltda. y otros.

Auto: Se pronuncia frente a demanda.

Mocoa, veintiséis (26) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

La demanda que nos ocupa ha sido instaurada por Anyeli Zorayi Chanchi González, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.124.866.903; Deivi Viviana Chanchi González, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.124.865.532; Jehimy Paola Chanchi Castañeda, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.123.306.233 y Diego Arley Chanchi González, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.006.947.224, todos ellos domiciliados en Mocoa, Putumayo, y quienes obran a través de apoderado judicial, la abogada Zuly Lorena Erazo Carvajal, con miras a iniciar a un proceso verbal en contra de la Cooperativa de Transportadores de Mocoa - COOTRANSMOCOA LTDA, identificada con NIT. 846.000.586-3 y domiciliada en Mocoa, Putumayo; La Equidad Seguros Generales Organismo Cooperativo, identificada con NIT. 860.028.415-5 y domiciliada en Bogotá D.C., Luis Edelberto Luna Pantoja, identificado con la C.C. 97.471.425 y Emilio Ernesto Ortega Rodriguez, identificado con la C.C. 97.480.136, de quienes no se informa su domicilio, respectivamente.

A través del acto procesal en estudio solicitan que se declare la responsabilidad civil de la parte demandada y su consiguiente condena al pago indemnización de los perjuicios ocasionados producto de la muerte que afirman le fue ocasionada a su padre, Marco Silvio Chanchi, a raíz del accidente de tránsito ocurrido el 6 de enero de 2022, en la vía pública del Barrio La Reserva, diagonal al colegio Fidel de Montclar kilómetro 2 + 400 en esta ciudad.

El poder ha sido conferido por los demandantes a su apoderada con apego a la regla del Art. 74 del CGP, con lo cual se anticipa que se le será reconocida la personería adjetiva solicitada.

Establecido lo anterior, se anuncia que luego estudiar la demanda y sus anexos, será inadmitida con fundamento en el Art. 90 del CGP, por las razones que siguen:

1. No se expresó el lugar de domicilio de los demandados Luis Edelberto Luna Pantoja y Emilio Ernesto Ortega Rodriguez, conforme se lo exige el Núm. 2 del Art. 82 del CGP, en armonía con el Núm. 1 del Art. 90 ídem.

2. No acompaña a la demanda el anexo registro civil de nacimiento de la demandante Jehimy Paola Chanchi Castañeda, conforme se lo exige el Núm. 2 del Art. 84 del CGP, en armonía con el Núm. 2 del Art. 90 ídem.

Sobre la solicitud de medidas cautelares el despacho se pronunciará en caso de que sean atendidos los reparos que se han realizado a los demandantes, a quienes se les concederá el término previsto en el Art. 90 del CGP, para efectos de que atienda las observaciones que le ha sido realizadas. Al respecto se añade que la presente solicitud ha relevado a los demandantes de remitir a su contraparte la copia de la demanda y sus anexos conforme a lo previsto en el Art. 6 de la ley 2213 de 2022.

Por lo anterior, el Juzgado Civil del Circuito de Mocoa, Putumayo,

Resuelve:

Primero. Inadmitir la presente demanda por lo motivos expuestos previamente.

Segundo. Conceder a la parte actora el término del Art. 90 del CGP para efectos de que atienda las observaciones que le fueron realizadas en las consideraciones que preceden.

Tercero. Reconocer personería para actuar en calidad de apoderado judicial de la parte demandante, a la abogada Zuly Lorena Erazo Carvajal, identificada con la C. C. No. 59.314.748 y portadora de la T. P. No. 302.463 del C. S. de la J.

Notifíquese

Firmado Por:

Vicente Javier Duarte

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 001

Mocoa - Putumayo

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **11a684ab586cf8b8b890b75c26c1bee23da980155ebbd1b4ae8a2f80a3724d1b**

Documento generado en 26/05/2023 05:31:11 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>